

### CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, seis de abril de dos mil diez, por medio de la Sala de lo Penal, integrada por los señores Magistrados, **JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ, COORDINADOR, CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO Y RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto contra la sentencia de fecha veintinueve de enero de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Bárbara, departamento de Santa Bárbara, que condenó al señor **A. L. P.**, a la pena de tres (3) años de reclusión por el delito de **LESIONES**, en perjuicio de **F. M. S.**, y a las accesorias de **INHABILITACION ESPECIAL e INTERDICCION CIVIL**, por el tiempo que dure la condena principal; así mismo declaro la responsabilidad civil del condenado.-Interpuso el recurso el Abogado **F. A. C.**, en su condición de Defensor Público del señor **A. L. P.**- Son partes: El Abogado **M. R. A. E.**, en su condición de defensor público del señor **A. L. P.** y la Abogada **K. L. M. P.**, en su condición de fiscal del Ministerio Público. **CONSIDERANDO I.-** El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto por el Abogado **F. A. C.**, en su condición de Defensor Público del señor **A. L. P.**, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.- "HECHOS PROBADOS:** El Tribunal de Sentencia declaró de manera expresa y terminante probado el hecho siguiente: **UNICO:** En fecha veinticinco de abril del año dos mil siete, a las siete de la noche en el Municipio de San Luis departamento de Santa Bárbara, F. M. S. fue agredido por el señor A. L. P. quien le infirió un machetazo que provoco una herida en la parte posterior del brazo izquierdo y que lo incapacito por un termino de veintiocho días." **III.-** El recurrente Abogado **F.**

**A. C.**, desarrollo su recurso de Casación de la manera siguiente: **"INDICACION DEL MOTIVO DE CASACION MOTIVO UNICO:** Por la infracción por parte del juzgador de lo dispuesto en el Artículo 202 del Código Procesal Penal, al inobservar en la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica.

**PRECEPTO AUTORIZANTE.**-El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3, del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO** El juzgador al dictar sentencia condenatoria en contra del señor **A. L. P.**, por el delito de **LESIONES** en perjuicio del menor **F. M. S.**, viola la ley lógica de la derivación, ya que no le asiste razón suficiente para justificar el fallo condenatorio pronunciado, el vicio se presenta específicamente en la valoración que el Tribunal hace del dictamen pericial psiquiátrico rendido por el doctor **B. E. E.** a quien como médico psiquiatra y perito oficial del Ministerio Público se le encomendó la pericia médico psiquiátrica para establecer el estado mental del señor **A. L. P.** al momento de producirse los hechos a él imputados, el Doctor **B. E. E.** después del examen médico psiquiátrico y análisis de la información clínica disponible sobre la salud mental del señor **L. P.**, así como del estudio de las declaraciones rendidas por las personas que presenciaron los hechos investigados, concluye de manera categórica que el imputado **A. L. P.** al momento de provocarle las lesiones al menor **F. M. S.** padecía de un trastorno mental que le impedía comprender el carácter ilícito de sus actos, pero no obstante la contundencia del dictamen, el Tribunal de juicio sin una razón válida desestima dicha pericia, diciendo que cuestiona el dictamen rendido por el Doctor **B. E. E.** porque lo percibieron "desnutrido" y porque no comparten el criterio del psiquiatra para quien el hecho de que **A. L. P.** haya actuado sin raciocinio, coherencia y no conforme con las reglas de la sociedad, implicaba que éste carecía de la conciencia necesaria para comprender el carácter ilícito de sus actos; desestiman los juzgadores que es precisamente esa falta de

raciocinio lo que le impide a una persona distinguir entre el bien y el mal, por ello, al restar eficacia probatoria a la pericia rendida por el Doctor **B. E. E.** lo hacen en abierta violación a las reglas de la sana crítica, pues aun cuando es potestad del juzgador la valoración de todas las prueba, tal valoración no puede efectuarse de manera arbitraria y menos frente a una pericia cuya ejecución requiere de unos conocimientos científicos propios de una cultura profesional especializada y como es natural, el juez no puede saberlo todo, es por ello que en ciertos casos, como el presente, se impone la necesidad de que intervengan en el proceso personas que sepan lo que el juez no sabe; sobre este particular conviene conocer la opinión del maestro **JOSE I. CAFFERATA NORES** quien en su obra **LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL** (Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1988, Pág. 87), refiere la imposibilidad de que el criterio judicial sustituya al perito y dice que **"El juez no podrá descalificar el dictamen desde el punto de vista científico, técnico o artístico, ni modificar el alcance de sus conclusiones, fundándose en sus conocimientos o deducciones personales, pues no puede sustituir al perito. Es que aquel no está en condiciones de apreciar la exactitud sustancial del dictamen por carecer de adecuados conocimientos peculiares o artísticos"** y aun cuando los posean **CAFFERATA NORES** dice que **"Los tribunales no podrán apartarse del dictamen del perito acudiendo solamente a los conocimientos privados, técnicos o científicos que sus integrantes pueden poseer, ya que este saber íntimo revelado a la hora de sentenciar, escapa al control de las partes y vulnera, así, el principio del contradictorio, básico en todo proceso contencioso"**. Es por lo anteriormente expuesto que consideramos que el juzgador al restarle eficacia probatoria al dictamen rendido por el Doctor **B. E. E.** viola el principio lógico de razón suficiente, por el cual todo juicio, para ser realmente verdadero, necesita de una razón suficiente, que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con la pretensión de que se tenga por verdadero. Tal violación se

produce desde que no existe en la causa ningún otro medio de prueba, aparte de la propia opinión del Tribunal, que desvirtuó el dictamen pericial psiquiátrico ofrecido por el Doctor Espinoza Espinal; permitir que el Tribunal desestime una pericia en las condiciones planteadas en el presente caso, equivaldría por ejemplo, a aceptar que el juzgador pudiera en delitos contra la vida o la integridad física, determinar por sí mismo, si hubo o no peligro de muerte para la persona víctima del delito o la duración de la incapacidad para el trabajo de la persona víctima de lesiones de manera distinta a las fijadas por el médico forense. **RECLAMACION HECHA PARA LA SUBSANACION DEL YERRO** Siendo que el yerro que provoca la interposición del presente recurso se produce en el fallo mismo, por lo que solo es posible su corrección a través de esta vía y de ello resulta que no hubo reclamación ex-ante.” **IV DE LA**

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA POR NO HABER OBSERVADO EL SENTENCIADOR EN LA VALORACION DE LA PRUEBA DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA**

La Sala Penal ha estudiado detenidamente los argumentos del recurrente, a efecto de determinar si efectivamente como lo afirma el impetrante, el Tribunal a-quo no observó en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica o si por el contrario fueron observadas. Invoca el recurrente como precepto autorizante el **artículo 362 numeral 3 del Código Procesal Penal**, explicando en que consiste el vicio de casación. **Esta Sala de lo Penal** procede a resolver en base a las consideraciones siguientes: **1)** El alegato recursivo se centra en la inobservancia en la valoración de la prueba de las reglas de la sana crítica, específicamente en relación al dictamen pericial del médico psiquiatra **B. E. E.**, aspectos sobre los cuales esta Sala se ha pronunciado anteriormente en el recurso de casación número **146-2008**, hechos que por haberse producido vinculados bajo las mismas circunstancias resulta de suma utilidad el criterio vertido por la sala al respecto, en el cual al estudiar el mismo dictamen determinó

que "el Juzgador de instancia, ha vertido motivación insuficiente e inconsistente para restar valor probatorio y credibilidad a la prueba pericial Psiquiátrica llevada a cabo en la persona del imputado por el psiquiatra forense B. E. E., en tanto refiere a que el acusado A. L. P., al momento de los hechos era objeto de un brote psicótico (psicosis transitoria) y por lo tanto, carecía de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o determinarse conforme a dicha comprensión". " Las razones vertidas por el juzgador en la fundamentación intelectual del medio de prueba pericial psiquiátrica para restarle virtualidad son insuficientes, a la luz de la regla lógica de coherencia que exigen de razón suficiente, ya que durante la secuela del juicio no se ha cuestionado por parte de la Fiscalía del Ministerio Público la idoneidad, capacidad o confiabilidad del perito psiquiatra para evaluar adecuadamente la salud mental del acusado, tampoco las conclusiones del perito psiquiatra han sido cuestionadas o controvertidas por otro perito psiquiatra con mejor calificación profesional y distintos argumentos de peso. Para elaborar su dictamen el Dr. B. E., sometió a estudio documentos que en su momento sustentaron la investigación preliminar y se presentaron con el requerimiento y formalización de la acusación. De igual modo el perito actuante realizó la entrevista medica al acusado, analizó los antecedentes psiquiátricos del acusado en el Hospital psiquiátrico Mario Mendoza, y concluyó que al momento de los hechos no conocía el carácter ilícito de sus actos". 2) Falta a la razón suficiente el juzgador de instancia en tres aspectos principalmente: a) Al interpretar que es insuficiente la información recibida y la entrevista para elaborar el dictamen pues se requiere de una continua evaluación durante seis meses y seguimiento con la persona evaluada como así una evaluación clínica al momento o poco después del hecho para poder ser certero en su dictamen. Primer yerro del juzgador porque el perito manifestó que no tiene duda sobre su diagnóstico (TRASTORNO PSICOTICO CRONICO)

y sobre su conclusión acerca del estado mental al momento del hecho pues sin ambages expresa que el evaluado presentó un **BROTE PSICOTICO (PSICOSIS TRANSITORIA) y carecía por ello, de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o determinarse con esa comprensión.** Cuando el perito expresa que esta psicosis crónica puede corresponder con una esquizofrenia, no está refiriéndose a la psicosis en general, sino a una clasificación específica de esta, determinar esta clasificación es lo que puede llevar un período de seis meses. Ahora bien, La **psicosis** es un término genérico utilizado en la **psicología** para referirse a un estado mental descrito como una pérdida de contacto con la **realidad**. Las personas que experimentan psicosis pueden presentar **alucinaciones o delirios** y pueden exhibir cambios en su personalidad y pensamiento desorganizado. Estos síntomas pueden ser acompañados por un comportamiento inusual o extraño, así como por dificultad para interactuar socialmente e incapacidad para llevar a cabo actividades de la vida diaria. Estas características son las que justamente observó el psiquiatra y que coinciden con el imputado, más aún, al clasificar la psicosis, algunas se establecen en función de ser **cuadros delirante-alucinatorios** (por ejemplo, las **esquizofrenias**), que es lo que nuevamente compatibiliza con el imputado, sobre todo con antecedentes psiquiátricos de ideas delirantes y alucinaciones auditivas, los que sin duda concuerda con los hallazgos del perito psiquiatra, luego, el ejercicio de la razón empleado por el juzgador es inapropiado para desestimar este punto del dictamen y consiguientemente demuestra la errónea conclusión del juzgador, pues en su análisis no cita íntegramente los elementos característicos ofrecidos por el perito (omitió el juzgador hablar de las características de "alucinaciones", "hablar solo" que mencionó el psiquiatra) a efecto de llegar erróneamente a concluir que lo que intentó decir el perito es que toda persona con conducta antijurídica es sicótico, razonamiento totalmente inconsistente, falso, en virtud de que lo

manifestado por el perito es una serie de elementos característicos, aclarando que no es solo un elemento a considerar. B) Acusa el juzgador de instancia que la ineficacia probatoria del dictamen radica no en sus afirmaciones ni condición y categoría del autor si no en su menor fundamentación y razón de ciencia ya que al ser interrogado el perito para que explique porque en su dictamen expresa que la psicosis crónica puede corresponder a una esquizofrenia, responde que lo consignó únicamente para ilustrar al tribunal, señalando esto como una incoherencia ilógica de la argumentación del perito, cuando es justamente todo lo contrario, incoherencia sería confirmar la clasificación de esquizofrenia sin haber realizado los estudios requeridos, no obstante el diagnostico de psicosis crónica persiste, tomando en cuenta que el propio tribunal a-quo a definido la Psicosis como una enfermedad mental caracterizada por delirios o alucinaciones que es precisamente la sintomatología que eventualmente presenta el imputado y si bien puede haber varios tipos de psicosis, lo cierto es que en cualquiera de las psicosis pueden verificarse exámenes y no arrojar resultados de daños cerebrales, tal y como lo explicó el perito, pues enfatizó que en la rama de psiquiatría nos encontramos como en el vientre de una madre, resaltando que en psiquiatría muchas veces se descubre la causa de una psicosis solo en el momento de la autopsia. C) El a-quo manifiesta que la valoración de la imputabilidad o inimputabilidad debe hacerse al momento de la comisión del hecho puesto que durante ese instante se desarrollan los actos ejecutivos de la conducta punible y el agente hace el examen de ilicitud o del acto, pues el análisis del estado de perturbación o alteración psíquica del actor que se haya presentado antes o después de ese momento no tiene relevancia alguna. Este razonamiento no encuentra basamento en elementos probatorios ni científicos para desvirtuar el dicho del perito psiquiatra, pues **"El raciocinio, no obstante ser una actividad intelectual, su**

ejercicio, no se dinamiza en el vacío, o en abstracto; todo lo contrario, al ser el raciocinio una actividad práctico social y con referencia a soportes materiales, efectuada por un hombre como ser también histórico y concreto social, se tiene que el raciocinio nace de la praxis social del hombre, y es la actividad práctica, la que además de exigir y generar la dialéctica del raciocinio, a su vez constituye el criterio de veracidad del raciocinio”<sup>1</sup> 3) Por virtud de lo dispuesto en el artículo 239 del Código Procesal Penal, se oirá el dictamen de peritos, siempre que alguna parte lo pida y se trate entre otros, sobre puntos de hecho para cuya apreciación se necesiten conocimientos especiales no jurídicos, de naturaleza técnica, científica o artística; de esta forma el dictamen pericial se configura como un medio de prueba indirecto y de carácter científico, a través del cual se pretende lograr que el juez, que desconoce ciertos campos del saber humano pueda apreciar técnicamente algunos hechos que fueron incorporados al proceso por otros medios de prueba, logrando así el juzgador un conocimiento de su significación científica, artística o técnica, siempre que tales conocimientos sean útiles y oportunos para demostrar algún hecho controvertido. 4) Si bien frente al sistema de prueba legal o tasada, las legislaciones modernas han permitido la incorporación del sistema de libertad crítica del juez frente a la pericia, que resulta indispensable para que garantice, por un lado, que el perito no usurpe la función jurisdiccional del juez condicionando su fallo con su aporte y para que este controle la validez y eficacia probatoria del mismo y por otro lado, que el principio de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, por parte del juzgador implique respecto de la prueba pericial, el examen del informe y la libertad crítica del juez que no lo exime de realizarla con racionalidad; libre arbitrio no puede equipararse a arbitrariedad; y libre crítica exige necesariamente que la decisión sea explicada y

---

<sup>1</sup> German Pabón Gómez. De la Casación y la Revisión Penal Colombia 2003. ediciones Doctrina y Ley.P.264.

sujeta, a su vez, a la crítica de un tribunal de orden superior, para ello el Tribunal ha de valorar todas la pruebas practicadas, en forma armónica y complementaria en tanto que la exigencia de motivación responde a una finalidad de control del discurso probatorio del juez con el objeto de garantizar la racionalidad de su decisión. **5)** Siendo la pericia psiquiatra altamente científica y calificada, esta Sala de lo Penal estima que el conocimiento personal del juez no puede llegar a desvirtuar los aportes de la experticia, sin razones suficientes y mucho menos mediante un razonamiento erróneo, por lo que esta sala valora los aspectos siguientes: a) El conocimiento personal de los que juzgan no es científicamente contrastable; es claro que la función jurisdiccional solo avala conocimientos jurídicos de los titulares del órgano, no así otros conocimientos relativos a otras disciplinas. b) El conocimiento personal del juez no llega al proceso como prueba y no es sometido al contradictorio. c) Ante el recurso de casación, la sala de casación no tiene los mismos elementos de juicio para valorar los conocimientos personales del juzgador, pues los conocimientos personales sobre la disciplina son diferentes.

**6)** Esta sala, reitera su criterio: **"una vez que el funcionario judicial haya ido desentrañando la esencia de cada prueba tiene que entrar a interrelacionarla para ver si tiene una concordancia y una concatenación lógica y le permiten una reconstrucción cierta del asunto sometido a su consideración y establecido esto, proferir un fallo según el convencimiento que las pruebas le hayan creado, para así declarar o no probada la existencia del hecho, la responsabilidad del inculpado y demás aspectos que interesan al proceso"**<sup>2</sup> Ese proceso no lo satisface la sentencia recurrida, pues resulta obvio que la prueba pericial no fue relacionada con la testimonial pues solo así una y otra tienen sentido para una correcta explicación de los hechos, todos los testigos presénciales declararon que el imputado

---

<sup>2</sup> German Pabón Gómez. De la Casación y la Revisión Penal. Colombia 2003. Ediciones Doctrina y ley. P.301

sin razón alguna, atacó a una persona, cuando no la pudo alcanzar, nuevamente sin un motivo, atacó a otra persona que logró lesionar y cuando esta se pone a salvo, toma otra dirección y otra vez en un acto sin sentido, absurdo, irascible, da muerte a un lugareño que yacía descansando, estos hechos correlacionados con el dictamen y antecedentes psiquiátricos del imputado solo pueden tener una explicación coherente y lógica que es la ofrecida por el perito psiquiatra, en consecuencia al no haber realizado el juzgador ese ejercicio intelectual, falta a la lógica y sus postulados de derivación y razón suficiente que necesariamente llevan a esta Sala a determinar que de haber observado las reglas de la sana crítica pudo llegar a una decisión diferente a la adoptada por el Tribunal de instancia, en consecuencia, procede el motivo de casación invocado. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 202, 338, 359, 362 preámbulo y numeral 3) y 369 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** **PRIMERO:** Declara **HA LUGAR**, el recurso de casación por quebrantamiento de forma, en su motivo único, por no haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica, invocado por el Abogado **F. A. C.**, en su condición de defensor del imputado, en consecuencia, casa la sentencia. **SEGUNDO:** Declara la nulidad del fallo de fecha **veintinueve de enero de dos mil ocho** dictado por el Tribunal de Sentencia de Santa Bárbara, departamento de Santa Bárbara y del debate en que se pronunció. **Y MANDA:** **1)** Que se repita otro debate, con jueces diferentes a los que participaron en el anulado. **2)** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a derecho.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.-**

**NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- COORDINADOR.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL."**

Extendida a solicitud de la Abogada **T. J. F.**, en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los un día del mes de junio del año dos mil diez, certificación de la sentencia de fecha seis de abril de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal **No.147=2008**.

**LUCILA CRUZ MENENDEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**